

EXPEDIENTE: **RRA 211/24**

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORAN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 211/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181324000043**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito que se remita el último contrato administrativo o convenio de colaboración (así como sus anexos) celebrado con las personas físicas o morales que hacen uso de los locales comerciales, ubicados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz", Soldado de la Patria...” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número **SA/UT/043/2024**, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: SA/UT/043/2024

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE
TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.-----

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número
201181324000043, misma que se recibió el día tres de abril del año dos mil veinticuatro a través del
Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de
economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y-----

----- RESULTANDO -----

ÚNICO. El día tres de abril del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de
Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra
dice: *"Solicito que se remita el último contrato administrativo o convenio de colaboración (así como
sus anexos) celebrado con las personas físicas o morales que hacen uso de los locales comerciales,
ubicados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz", Soldado
de la Patria. Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de
entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (SIC) --*

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General
de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información. -----

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de
nomenclatura SA/UT/043/2024, con folio número 201181324000043 con la finalidad de efectuar el
trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como
forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio
por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.-----

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta
a la presente solicitud de información en los siguientes: -----

----- TÉRMINOS -----

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181324000043, recibida por medio del Sistema
Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad
de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la
normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de
referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Por lo anterior me permito informar que en base a la información proporcionada y a las facultades normadas en el artículo 62, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, hago de su conocimiento que la información existente, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de lo anterior, le informo que en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa> Podrá consultar la información que solicita; debiendo seleccionar las siguientes opciones: *Ejercicio: 2023... *Obligaciones: Generales... *Selecciona el icono: Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones *Dé click en: consultar."; Así mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en las áreas de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar."-----

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT.-----

Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE.-----

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"A través del presente y de conformidad con el artículo 134, párrafo primero, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo formalmente Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 201181324000043. En ese sentido, expongo que a través del acuerdo de 9 de abril de 2024, el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa en su carácter de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, indicó que atendiendo al oficio generado por la Dirección de Patrimonio de esa Secretaría y de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de dicha Institución, la información que fue solicitada se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se detalló el link de consulta. No obstante lo anterior, una vez realizada la búsqueda en el sitio web que arroja el link proporcionado por la Secretaría de Administración, manifiesto que NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN QUE REQUERÍ. Por tanto, a efecto de acreditar mi dicho adjunto en formato pdf las respectivas capturas de pantalla en donde es posible apreciar que seguí los

pasos que me fueron señalados en el acuerdo de 9 de abril de 2024. Asimismo, adjunto el documento en formato Excel que es posible descargar de la Plataforma Nacional de Transparencia como resultado de la consulta del link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MT E4MTM=#tarjetaInformativa> En el documento de mérito, puede corroborarse que aparecen todos los contratos correspondientes al ejercicio 2023, sin embargo, preciso que todos son CONTRATOS DE COMODATO y que en la descripción del rubro "Objeto de la Realización del Acto Jurídico" se lee "Otorgar de manera gratuita el uso del Bien Mueble", por lo que se acredita que la información proporcionada no corresponde a lo que solicité, ya que, requerí el último contrato administrativo o convenio de colaboración (así como sus anexos) celebrado con las personas físicas o morales que hacen uso de los locales comerciales, ubicados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz", Soldado de la Patria. En esas circunstancias, se destaca que los locales comerciales que refiero no pueden prestarse de forma gratuita bajo la figura de comodato, por ser un servicio reglado bajo la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, así también, el objeto del contrato no versa sobre un objeto mueble. Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese Órgano garante, revoque la respuesta que me fue otorgada y ordene se me proporcione lo solicitado por ser procedente conforme a derecho. ." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 211/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante proveído de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número **SA/UT/152/2024** de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Oficio No. SA/UT/152/2024
Expediente Interno: SA/UT/043/2024
Expediente Externo. R.R.A.211/24
Asunto: Pruebas y Alegatos.
Tlaxiácat de Cabrera, Oax. A 2 de mayo de 2024.

**ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E:**

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, emitidos dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El tres de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de **Artemio Limón**, con número de folio 201181324000043, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/043/2024, requirió la siguiente información:

"Solicito que se remita el último contrato administrativo o convenio de colaboración (así como sus anexos) celebrado con las personas físicas o morales que hacen uso de los locales comerciales, ubicados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz", Soldado de la Patria. Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (SIC)

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por **Artemio Limón** es improcedente, toda vez que de conformidad en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"A través del presente y de conformidad con el artículo 134, párrafo primero, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo formalmente Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 201181324000043. En ese sentido, expongo que a través del acuerdo de 9 de abril de 2024, el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa en su carácter de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, indicó que atendiendo al oficio generado por la Dirección de Patrimonio de esa Secretaría y de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de dicha Institución, la información que fue solicitada se encontraba

publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se detalló el link de consulta. No obstante lo anterior, una vez realizada la búsqueda en el sitio web que arroja el link proporcionado por la Secretaría de Administración, manifiesto que **NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN QUE REQUERÍ**. Por tanto, a efecto de acreditar mi dicho adjunto en formato pdf las respectivas capturas de pantalla en donde es posible apreciar que seguí los pasos que me fueron señalados en el acuerdo de 9 de abril de 2024. Asimismo, adjunto el documento en formato Excel que es posible descargar de la Plataforma Nacional de Transparencia como resultado de la consulta del link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa>

En el documento de mérito, puede corroborarse que aparecen todos los contratos correspondientes al ejercicio 2023, sin embargo, preciso que todos son **CONTRATOS DE COMODATO** y que en la descripción del rubro "Objeto de la Realización del Acto Jurídico" se lee "Otorgar de manera gratuita el uso del Bien Mueble", por lo que se acredita que la información proporcionada no corresponde a lo que solicité, ya que, requerí el último contrato administrativo o convenio de colaboración (así como sus anexos) celebrado con las personas físicas o morales que hacen uso de los locales comerciales, ubicados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz", Soldado de la Patria. En esas circunstancias, se destaca que los locales comerciales que refiero no pueden prestarse de forma gratuita bajo la figura de comodato, por ser un servicio reglado bajo la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, así también, el objeto del contrato no versa sobre un objeto mueble. Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese Órgano garante, revoque la respuesta que me fue otorgada y ordene se me proporcione lo solicitado por ser procedente conforme a derecho." (SIC)

CUARTO.- De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Por lo anterior me permito informar que en base a la información proporcionada y a las facultades normadas en el artículo 62, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, hago de su conocimiento que la información existente, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de lo anterior, le informo que en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa> Podrá consultar la información que solicita; debiendo seleccionar las siguientes opciones: *Ejercicio: 2023... *Obligaciones: Generales... *Selecciona el icono: Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones *Dé click en: consultar."; Así mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en las áreas de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar."; como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181324000043, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, **se anexa al presente**, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los punto petitorios y el anexo; se procedió a solicitar a la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, mediante oficios SA/UT/139/2024 y SA/UT/140/2024, de fechas veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante los oficios de nomenclatura SA/DA/1283/2024 y SA/DRM/JA/DFA/2235/2024 de fechas veinticinco de abril y dos de mayo del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, respectivamente; **que se anexan al presente**; que a la letra dice:

Al respecto, me permito informarle que, después de una búsqueda minuciosa, en las áreas de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar, por

lo que se reitera la respuesta enviada mediante mi similar número SA/DA/1058/2024, de fecha 4 de abril del año en curso.

Por lo anterior me permito informar que en base a la información proporcionada y a las facultades normadas en el artículo 62, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, se realizó nuevamente una búsqueda y ratifico que la información existente, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de lo anterior, le informo que en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MJA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa>

Podrá consultar la información existente; debiendo seleccionar las siguientes opciones:

- Ejercicio: 2023...
- Obligaciones: Generales...
- Selecciona el icono: Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones
- Dé click en: consultar.

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio citado en punto **TERCERO**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, informa de la respuesta inicial en el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en la respuesta contestada en el punto **CUARTO** y **QUINTO**, antes citado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente ocurso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO BIENO ES LA PAZ"
LIC. JUAN JOSÉ ROBLES REYES.
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte

Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día tres de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día doce de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción

II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con

independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares

en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En es caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a los contratos o convenios de colaboración celebrados con la personas físicas o morales que hacen uso de los locales comerciales, ubicados en el centro administrativo del Poder ejecutivo y judicial “General Porfirio Díaz”.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó, que la información requerida, podría ser consultada a travez de la plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción concerniente a concesiones, Licencias, permisos y autorizaciones, especificando las instrucciones para acceder a la información y dando un enlace electronico que remite a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que la información proporcionada no corresponde con lo requerido.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado reitero su respuesta inicial, señalando que no se encontró en los archivos del sujeto obligado, mayor información que se pudiera aportar.

Dicho lo anterior, la litis en el presente caso, consistirá, en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida y si la misma corresponde con lo solicitado por el ahora recurrente.

Es oportuno atender a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia **gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos**. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Atendiendo al criterio de interpretación **SO/002/17** aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

Dicho lo anterior, y una vez analizada la información remitida por el sujeto obligado, se advierte que, siguiendo las instrucciones para poder consultar la información, la misma dirige a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, ubicandonos en Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, arroja el siguiente resultado:

 CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES 

Institución SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 70
Fracción XXVII

Selecciona el período que quieres consultar
Período de actualización 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda 

Se encontraron 48 resultados, da clic en  para ver el detalle. [DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

[Ver todos los campos](#)

De lo anterior, se advierte que el enlace proporcionado da como resultado 43 convenios, licencias, permisos y autorizaciones y de los cuales se advierte que no existe ninguno bajo el título solicitado por el ahora recurrente, “celebrado con las personas físicas o morales que hacen uso de los locales comerciales, ubicados en el centro administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz soldado de la patria”

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado en vía de alegatos, preciso que después de una búsqueda minuciosa en las áreas administrativas, no se encontró información, documentación, o algún otro documento que se pudiera aportar, entendiéndose así, que la información proporcionada por el Sujeto Obligado y la cual se encuentra publicada como una obligación de transparencia, es la única con la que cuenta y que respecto a concesiones, permisos o licencias otorgados a personas físicas o morales que hacen uso de los locales comerciales, ubicados en el centro administrativo del poder ejecutivo y judicial, no existe información al respecto.

Ahora bien, la legislación en la materia, establece el procedimiento para que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá informar la negativa de la información mediante la declaratoria de inexistencia correspondiente, misma que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia; lo anterior, toda vez que, la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el criterio de interpretación 012/10:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones

En ese sentido, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen la declaratoria de inexistencia de la información, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Por lo antes expuesto, es necesario que si de la información requerida por el particular, no se encuentra información alguna, el Sujeto Obligado, deberá remitir el acta del comité de transparencia, en la que de forma fundada y motivada declaré formalmente la inexistencia.

Por lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado refirió que no existe mayor información respecto a los contrato administrativo o convenio de colaboración (así como sus anexos) celebrado con las personas físicas o morales que hacen uso de los locales comerciales, ubicados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz", esta debió agotar el proceso de búsqueda y declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Para el caso de que la información solicitada, no obre en los archivos del Sujetos Obligado, deberá seguir el acuerdo correspondiente a efecto de declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá

informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que remita el acta del comité de transparencia, que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se

ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

SEXO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
RRA 211/24



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

